



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Meta

#### COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 2022 00091 00  
Disciplinada: María Helena Aguilera Barrios  
Calidad: Citadora del Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López  
Compulsante: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto López  
Asunto: Pliego de cargos

Magistrada instructora: **MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAGUIRÁN**

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

#### 1. ASUNTO

De acuerdo con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, procede el despacho instructor a realizar la evaluación de la prueba recaudada y formular pliego de cargos contra la servidora María Helena Aguilera Barrios, en calidad de Citadora del Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, por hechos presuntamente constitutivos de falta disciplinaria.

#### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

El 10 de marzo de 2022,<sup>1</sup> correspondió por reparto la compulsión de copias efectuada por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto López, para que se investigara la presunta remisión tardía del expediente de tutela No. 505734089001202100233 a ese despacho, para decidir la impugnación presentada por la parte accionante, contra el fallo de tutela proferido el 2 de noviembre de 2021 por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal del mismo lugar, toda vez que fue enviado solo hasta el 20 de enero de 2022.

#### 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1 El 3 de junio de 2022,<sup>2</sup> se dio apertura a la investigación disciplinaria contra la servidora María Helena Aguilera Barrios, quien funge como citadora del Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López Meta, haciéndole saber que tiene derecho a rendir versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de indagación y de ejercer su derecho de defensa y contradicción; además, se decretaron varias pruebas. La disciplinada fue notificada por correo electrónico el 21 de octubre de 2022 a

---

<sup>1</sup> Anotación 004, cuaderno digital.

<sup>2</sup> Anotación 007, ib.

|               |                                                                                        |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación:   | 500012502000 2022 00091 00                                                             |
| Disciplinado: | María Helena Aguilera Barrios                                                          |
| Calidad:      | Citador del Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López |
| Compulsante:  | Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto López                                      |
| Asunto:       | Pliego de cargos                                                                       |

la dirección por ella misma suministrada<sup>3</sup>. La notificación se reiteró el 6 de diciembre de 2023 también por medios electrónicos<sup>4</sup>.

3.2 El 5 de diciembre de 2023, se decretaron pruebas y se ordenó la notificación a la disciplinada a través del correo electrónico suministrado por la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial y se ofició al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Meta, para que designara un estudiante que asumiera la defensa de oficio de la investigada<sup>5</sup>.

3.3. Auto del 16 de abril de 2024, se ordenó la notificación de la encartada a través del correo electrónico y la dirección física. Además, se reconoció personería para actuar a la estudiante Andrea del Pilar Moya Gaitán, adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Meta<sup>6</sup>.

3.4. Con proveído del 6 de agosto de 2024<sup>7</sup> se dispuso el cierre de la investigación y se surtió el traslado común de 10 días a los sujetos procesales, para que presentaran alegatos precalificatorios, los cuales vencieron el 29 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

#### **4. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Se trata de María Helena Aguilera Barrios identificada con cédula de ciudadanía No. 21.244.415. quien para el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2021 al 9 de noviembre de 2022 se desempeñó en el cargo de Citador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López.

#### **5. PRUEBAS**

5.1. Certificado de antecedentes ordinario No. 197710152 del 2 de junio de 2022 expedido por la Procuraduría General de la Nación en el que consta que la ciudadana María Helena Aguilera Barrios, no registra sanciones ni habilidades vigentes<sup>9</sup>.

5.2. Certificado de carencia de antecedentes disciplinarios de la servidora judicial encartada, en calidad de citadora del Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, suscrito el 28 de noviembre de 2022 por el Secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

---

<sup>3</sup> Anotación 009, ib.

<sup>4</sup> Anotación 019, ib.

<sup>5</sup> Anotación 018, ib.

<sup>6</sup> Anotación 029, ib.

<sup>7</sup> Anotación 035, ib.

<sup>8</sup> Anotación 037, ib.

<sup>9</sup> Anotación 003, ib.

5.3. Constancia DESAJVICER24-187 del 1° de abril de 2024 en la que consta que la investigada fungió como Citador en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, en propiedad del 11 de noviembre de 2021 al 9 de noviembre de 2022 y del 20 de noviembre de 2022 al 12 de febrero de 2024, en propiedad.

5.4. Oficio del 8 de marzo de 2024 suscrito por la Secretaria del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, con el visto bueno del Juez Coordinador, en el que informa que esa dependencia no contaba con manual de funciones para el año 2021, sin embargo, a través de actas de reunión se establecieron las diferentes tareas que cada funcionario desempeñaba en su cargo para su época<sup>10</sup>.

## 6. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS

6.1. La disciplinada María Helena Aguilera Barrios solicitó que, al momento de la decisión respectiva, se considere que el daño o perjuicio alegado por la parte accionante en la acción constitucional que dio origen a esta investigación no incluyó queja alguna sobre la mora en el envío a segunda instancia. De igual manera, manifestó que no conocía, ni conoce, a las partes involucradas en dicha acción de tutela.

6.2. La representante judicial de la encartada centró su disertación en varios argumentos:

En primer lugar, refirió que no ha habido determinación de si la conducta se realizó con dolo o culpa, como quiera que la única posible imputación que se podría atribuir a mi prohijada es su pertenencia al centro de servicios administrativos; no obstante, no resulta clara la responsabilidad que se le pretende endilgar, ya que la dilación en el trámite tutelar, si bien es evidente, no puede ser atribuida a una omisión de su parte. Manifestó que este hecho no es comprobable, especialmente considerando que la congestión judicial, ha superado las capacidades del sistema judicial, afectando el normal desarrollo de las actuaciones.

Seguidamente argumentó que, no existen elementos claros de imputación contra la disciplinada, pues no se ha identificado el título de imputación (dolo o culpa) ni demostrado que la demora en el trámite haya sido intencional o negligente. Precisó que la responsabilidad, además, recaía en el centro de servicios, sin que se haya individualizado la conducta de la disciplinada en particular, es decir, se trata de una falta imprecisa y no se detalla cómo se configura la presunta infracción.

Por otro lado, manifestó que la imputación de responsabilidad en este caso se basa únicamente en el cargo ocupado por su representada, sin señalar

---

<sup>10</sup> Anotación 028, ib.

actos específicos cometidos por ella. Esto configura una responsabilidad por autoría y no por acción concreta, lo cual contraviene los principios del sistema jurídico, que exigen que la responsabilidad disciplinaria se derive de hechos específicos, no del simple ejercicio de un cargo. Considero que la falta de especificación sobre el supuesto proceder irregular de su representada vulnera su derecho de defensa y afecta el debido proceso, ya que no se le permite conocer ni responder a hechos precisos que se le atribuyen.

Por lo anterior, solicitó al despacho que se abstenga de continuar con el proceso disciplinario contra su prohiada y proceda al archivo de la actuación, dada la falta de imputación clara y específica.

## **7. MARCO GENERAL DEL ASUNTO A DECIDIR**

Habiéndose concluido la investigación disciplinaria y vencido el término para alegar de conclusión de acuerdo con el artículo 220 del C.G.D., procede este despacho instructor a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas, en orden a decidir si se formula pliego de cargos.

El artículo 222 de la Ley 1952 de 2019 determina los elementos que deben observarse para proveer el pliego de cargos y al respecto exige:

- a) Demostración objetiva de la falta.
- b) Prueba que comprometa la responsabilidad del implicado.

Por su parte, el artículo 26 ídem, preceptúa:

*“Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley”.*

A la luz del análisis conjunto de las pruebas recaudadas en la presente investigación y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se puede establecer de manera provisional, que la señora María Helena Aguilera Barrios, presuntamente incurrió en la siguiente irregularidad de tipo disciplinario:

### **7.1. Descripción y determinación de la conducta investigada**

La señora María Helena Aguilera Barrios en su condición de citadora adscrita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López para la época de los hechos, pudo haber incurrido en

posible falta disciplinaria, cuando entre el lapso comprendido del 11 de noviembre de 2021 y el 20 de enero de 2022, retardó injustificadamente la remisión del expediente de tutela No. 505734089001202100233 para que se resolviera la impugnación promovida por la accionante Julia Cárdenas Vega, contra el fallo del 2 de noviembre de 2021 que negó el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, respecto del Grupo Empresarial Protección Ltda.

## 7.2. Normas presuntamente violadas y concepto de violación

Adviértase preliminarmente que se cumplieron las garantías procesales para la investigada, toda vez que la misma fue vinculada formalmente a la actuación, a través del auto del 3 de junio de 2021, mismo que fue notificado personalmente, vía correo electrónico<sup>11</sup> al e-mail suministrado por la encartada, garantizándosele con ello el conocimiento de la indagación adelantada en su contra y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción frente a las conductas objeto de reproche en la fase de investigación.

En lo que corresponde a la descripción legal y con base en los elementos cognoscitivos recaudados, este despacho instructor atribuye a la disciplinable la probable comisión de la siguiente falta:

***“ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA.*** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley”<sup>12</sup>.

El despacho instructor considera que la servidora judicial investigada, probablemente incurrió en la prohibición prevista en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, que dispone:

***ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES.*** A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

*(...) 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.*

En concordancia con los artículos 3° y el inciso 1° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, con el siguiente tenor:

---

<sup>11</sup> Correo electrónico del 21 de octubre de 2022, visible a anotación 009, cuaderno digital.

<sup>12</sup> Ley 1952 de 2019.

*“ARTICULO 3: Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.*

(...)

*ARTICULO 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. (...).”*

Analizada la conducta de la señora María Helena Aguilera Barrios, en su calidad de citadora adscrita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, por la presunta violación de la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, se observa que en el lapso comprendido entre el 11 de noviembre de 2021 y el 20 de enero de 2022, posiblemente incurrió en un retardo injustificado en la remisión del expediente de tutela No. 505734089001202100233, lo cual afectó la tramitación de la impugnación promovida por la señora Julia Cárdenas Vega, como quiera que tardó aproximadamente 31 días hábiles (excluyendo la vacancia judicial) en enviar el proceso constitucional a segunda instancia, cuando el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala que este trámite debe surtirse dentro de los dos días siguientes a la presentación de la impugnación.

Por tanto, en el caso de María Helena Aguilera Barrios, el concepto de violación se refiere a la posible transgresión de su deber funcional al incurrir en un retardo injustificado en la remisión de un expediente judicial. Esta conducta constituye una violación de las disposiciones legales que prohíben a los funcionarios judiciales retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo, tal como lo establece el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

En tales condiciones, la posible falta disciplinaria en que incurrió la servidora judicial, se ejecutó por la **OMISIÓN** en que incurrió al no cumplir con su obligación de remitir el expediente en el tiempo legalmente establecido, afectando con ello la celeridad y eficacia del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1952 de 2019.

## 7.2. Análisis probatorio

Como pruebas frente a los hechos investigados y que sustentan los cargos endilgados a la disciplinada Aguilera Barrios, se recaudaron en la etapa instructiva las siguientes:

- i) Constancia DESAJVICER24-187 del 1° de abril de 2024 en la que consta que la investigada fungió como Citadora en el Centro de

|               |                                                                                        |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación:   | 500012502000 2022 00091 00                                                             |
| Disciplinado: | María Helena Aguilera Barrios                                                          |
| Calidad:      | Citador del Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López |
| Compulsante:  | Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto López                                      |
| Asunto:       | Pliego de cargos                                                                       |

Servicios Judiciales de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, en propiedad del 11 de noviembre de 2021 al 9 de noviembre de 2022, es decir, para la época en la cual se presentó la tardanza en la remisión de la acción de tutela a la segunda instancia.

- ii) Expediente de tutela No. No. 505734089001202100233 del cual se extrae que el 2 de noviembre de 2021, el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto López decidió negar el amparo constitucional promovido por la señora Julia Cárdenas Vega contra Grupo Empresarial Protección Ltda. El fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el 4 de noviembre siguiente y la accionante presentó su inconformidad con el fallo el 9 del mismo mes y año, siendo concedido el recurso a través de auto del 11 de noviembre siguiente.

Pese a lo anterior, el expediente fue enviado efectivamente a segunda instancia por la mencionada servidora, solo hasta el 20 de enero de 2022.

- iii) Oficio del 8 de marzo de 2024 suscrito por la Secretaria del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, con el visto bueno del Juez Coordinador, en el que indica que aunque la referida dependencia no contaba con manual de funciones para el año 2021, en las actas de reunión de empleados, se puede advertir que:

“Quien cumpliendo los requisitos requeridos sea vinculado como Citador, deberá cumplir las siguientes funciones para el Centro de Servicios, Juzgado Primero Promiscuo Municipal y Juzgado Segundo Promiscuo Municipal:

(...) Efectuar el reparto para la segunda instancia de las acciones constitucionales y hacer el envío de la carpeta al juzgado al que haya correspondido.

Para la Sala, las anteriores probanzas permiten afirmar que se cumplen los requisitos señalados en el 222 de la Ley 1952 de 2019, para sustentar provisionalmente el cargo antes reseñados, como quiera que, se demostró objetivamente la falta, habiéndose determinado de manera diáfana que el retardo de 31 días hábiles en la remisión del expediente a segunda instancia, efectivamente ocurrió y, existe prueba que compromete la responsabilidad de la implicada, puesto que María Elena Aguilera Barrios, en su calidad de citadora del Centro de Servicios Judiciales de lo Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, según las actas de reunión aportadas al plenario, era quien tenía el deber funcional de enviar el proceso constitucional oportunamente, sin embargo, no lo hizo retardando injustificadamente el asunto a su cargo.

Adicionalmente, no existe prueba alguna que permita establecer la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad disciplinaria que ampare la conducta atribuida a la servidora judicial vinculada, ni se ha aportado evidencia que la desligue de la conducta investigada.

### 7.3. Ilícitud sustancial

Sobre el particular, se tiene que un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad.

Establece el artículo 9° de la Ley 1952 de 2019, que *“la conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.”* Respecto al deber funcional, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-452 de 2016:

*“En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”*

En el caso particular, es de precisar que la acción de tutela es un mecanismo diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que cualquier retardo en su trámite puede impactar directamente el derecho a una tutela judicial efectiva, especialmente cuando la demora obstaculiza el acceso a una resolución pronta y adecuada. Al retardar injustificadamente el envío del expediente a segunda instancia, se vulneró el derecho de la accionante a obtener una respuesta oportuna en el proceso de impugnación, incumplimiento que es especialmente grave en el contexto de la tutela, donde los plazos son estrictos, precisamente para evitar dilaciones que puedan comprometer los derechos en cuestión.

Así mismo, el envío tardío del expediente afecta los fines de la función pública judicial, ya que compromete el deber de los servidores de brindar un servicio eficiente y efectivo a los ciudadanos. La ilicitud sustancial se

manifiesta aquí en que la conducta de la servidora no solo incumple con un deber formal, sino que impacta directamente en el objetivo de la justicia de proteger de manera rápida y efectiva los derechos fundamentales, afectando la percepción de la ciudadanía sobre la administración de justicia. La demora en este trámite desvirtúa el propósito de la tutela como medio de protección urgente y compromete la confianza pública en el sistema judicial.

Por otro lado, dígase que el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991 establece que las acciones de tutela deben tramitarse bajo los principios de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial. Al no cumplir con el término de dos días para remitir el expediente a segunda instancia, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la servidora transgredió estos principios esenciales, afectando el derecho de la parte accionante a una revisión pronta en segunda instancia. La celeridad y eficacia en el contexto de la tutela son elementos primordiales, diseñados para evitar retrasos y asegurar que los derechos fundamentales se protejan de manera inmediata.

Finalmente, en este caso la ilicitud sustancial también radica en el daño que esta conducta causa al principio de confianza en la administración de justicia; puesto que los ciudadanos esperan que el sistema judicial actúe con rapidez y eficiencia, especialmente en procesos de tutela. La demora en la tramitación de la impugnación de tutela genera una percepción de ineficiencia y desprotección, socavando la confianza de los ciudadanos en la capacidad de la administración de justicia para responder con celeridad a las vulneraciones de derechos fundamentales.

#### 7.4. Culpabilidad

El artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, que la conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

La norma establece que la culpa será **gravísima** cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento y **grave** cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

La falta se atribuye a título de **CULPA GRAVE**, según el artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, debido a que la servidora judicial actuó con descuido en el cumplimiento de sus deberes. Tenía la obligación de remitir el expediente de tutela en el plazo de dos días, un término perentorio en procesos de tutela para proteger derechos fundamentales. Su falta de atención a este plazo esencial refleja una negligencia notable en sus funciones, afectando la celeridad y eficacia del trámite judicial.

Adicionalmente y conforme con el **artículo 47 de la Ley 1952 de 2019**, este despacho instructor considera que la falta cometida debe calificarse como **GRAVE** en razón de los siguientes elementos:

- ***Naturaleza esencial del servicio***

La conducta atribuida a la servidora se desarrolló en el marco de la administración de justicia, una función pública de carácter esencial, ya que garantiza el acceso efectivo de los ciudadanos a la resolución de sus conflictos y la protección de sus derechos fundamentales. En este contexto, la tramitación de tutelas cobra una especial relevancia, dado que representa el principal mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o amenazados. El retardo en la remisión del expediente de tutela afecta esta naturaleza esencial, comprometiendo el objetivo de celeridad y eficacia que caracteriza el proceso de tutela y que garantiza la respuesta oportuna del sistema judicial en la defensa de derechos fundamentales.

- ***Grado de perturbación del servicio***

El retardo injustificado en la remisión del expediente de tutela a segunda instancia perturba gravemente el servicio de administración de justicia, particularmente en el ámbito de las tutelas, que exigen rapidez y eficiencia. Esta demora obstaculizó la tramitación expedita de la impugnación, afectando el derecho de la accionante a recibir una resolución pronta y efectiva, lo cual compromete el normal desarrollo de la función judicial en los términos establecidos por la ley. La perturbación es significativa, ya que se interrumpió el debido proceso en una acción que debería seguir plazos estrictos, impactando la percepción de eficiencia y diligencia que la ciudadanía espera de la administración de justicia.

- ***Trascendencia social de la falta o el perjuicio causado***

La falta tiene una elevada trascendencia social, ya que la demora en la remisión del expediente de tutela afecta la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial. Al tratarse de una tutela, se comprometen derechos fundamentales, y la dilación en su trámite genera una percepción de ineficacia en el servicio, minando la confianza pública en la administración de justicia y en la efectividad del recurso de tutela como herramienta de protección de derechos fundamentales. Este perjuicio no solo afecta a la parte accionante, sino que también proyecta un mensaje de inseguridad jurídica y de posible desprotección para otros ciudadanos que dependen de la celeridad y diligencia de los funcionarios judiciales para la protección de sus derechos.

## **7.5. Análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales**

7.5.1. Frente al argumento presentado por la disciplinada, en el sentido de que la parte accionante no incluyó una queja específica sobre la mora en el envío del expediente a segunda instancia, debe precisarse que ello no exime la responsabilidad de la servidora judicial en cuanto a su deber de tramitar la acción de tutela con la celeridad y diligencia requeridas por la ley. La acción de tutela impone plazos estrictos debido a su naturaleza de protección inmediata de derechos fundamentales, por lo que el cumplimiento de estos plazos es obligatorio, independientemente de que las partes presenten una queja expresa sobre el retardo.

Asimismo, el hecho de que la disciplinada no conociera personalmente a las partes involucradas, no resulta relevante para la determinación de su responsabilidad disciplinaria. La falta atribuida se basa en un deber objetivo de actuación diligente en el ejercicio de sus funciones, sin importar la relación o desconocimiento de las partes. Por lo tanto, la conducta debe evaluarse en función del cumplimiento estricto de los deberes funcionales establecidos por la ley y no en relación con la percepción o manifestaciones de las partes accionantes en el proceso de tutela.

7.5.2. Por otro lado, en respuesta a la disertación de la defensa, es preciso subrayar que la etapa investigativa en un proceso disciplinario, tiene como finalidad establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, permitiendo esclarecer cómo se produjo la conducta investigada y si existió dolo o culpa en la actuación de la disciplinada. Esta determinación solo es posible una vez cerrada la investigación y recaudadas todas las pruebas pertinentes. De hecho, la formulación de un pliego de cargos constituye precisamente el mecanismo mediante el cual se evalúa si la conducta se realizó con dolo o culpa, y, a partir de allí, se formaliza la imputación disciplinaria, brindando claridad sobre la modalidad de la falta.

Asimismo, en el auto de apertura de investigación, se informó a la disciplinada de manera clara el hecho específico que sería objeto de indagación, garantizándole desde el inicio su derecho de defensa al conocer el motivo de la investigación y los hechos por los cuales se iniciaba la misma.

Respecto a la posible responsabilidad disciplinaria, precísele a la defensora, que esta no se basó únicamente en la pertenencia de su prohijada al centro de servicios judiciales, sino en el hecho de que, como servidora adscrita a esa dependencia y con la específica asignación de la función omitida la disciplinada tenía la obligación de remitir los expedientes a cargo dentro del plazo legal. Por lo tanto, lo que se investiga es su actuación en el cumplimiento de estas obligaciones, y no una responsabilidad genérica por su pertenencia al centro de servicios judiciales, como desatinadamente lo afirma la defensora.

Finalmente, señálese que, en la etapa de juzgamiento, la investigada podrá defenderse del cargo específico provisionalmente atribuido y solicitar las pruebas que respalden sus argumentos exculpatorios, como, por ejemplo, la sobrecarga laboral que mencionó de manera generalizada en sus alegatos, sin haber especificado de qué forma particular esta afectó sus funciones como citadora.

**8. Conclusión**

La judicatura formulará cargos a la señora **María Helena Aguilera Barrios**, en calidad de Citadora del Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, por haber incurrido en la presunta falta disciplinaria contenida en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, debido a la incursión en la prohibición señalada en el artículo 154, numeral 3° de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 3 y 32 del Decreto 2591 de 1991, tras no haberse acreditado ninguna de las causales de exoneración o justificación de responsabilidad. La falta se calificará como **GRAVE**, a título de **CULPA GRAVE**, conforme a lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Instructora de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la señora **María Helena Aguilera Barrios**, en calidad de Citadora del Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, por haber incurrido en la presunta falta disciplinaria contenida en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, debido a la incursión en la prohibición señalada en el artículo 154, numeral 3° de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 3 y 32 del Decreto 2591 de 1991, tras no haberse acreditado ninguna de las causales de exoneración o justificación de responsabilidad. La falta se calificará como **GRAVE**, a título de **CULPA GRAVE**, conforme a lo señalado anteriormente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al disciplinado el pliego de cargos en la forma prevista en el artículo 225 del C.G.D.<sup>13</sup>, con las advertencias el artículo 162

<sup>13</sup> ARTÍCULO 225. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se librára comunicación y se surtirá con el primero que se presente. Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida con quien se surtirá la notificación personal. Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código. Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.”

|               |                                                                                        |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación:   | 500012502000 2022 00091 00                                                             |
| Disciplinado: | María Helena Aguilera Barrios                                                          |
| Calidad:      | Citador del Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López |
| Compulsante:  | Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Puerto López                                      |
| Asunto:       | Pliego de cargos                                                                       |

ibidem<sup>14</sup>.

**TERCERO:** Cumplidas las notificaciones, en el término de 3 días, REMÍTASE el expediente al MAGISTRADO DE JUZGAMIENTO.

**CUARTO:** Advertir al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN**  
MAGISTRADA

---

<sup>14</sup> ARTÍCULO 162. OPORTUNIDAD Y BENEFICIOS DE LA CONFESIÓN Y DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS. La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos; el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.

Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales.

**Firmado Por:**  
**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb2e7baeb1b3017e1b317ede5a4d248088bcc4ad0226fbc15a332e57dfaff**

Documento generado en 29/10/2024 11:41:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**